



A : **CARLOS BERNARDO LINARES ARCELA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13333/2025-CR, PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS EN ENFERMERÍA EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO A NIVEL NACIONAL

Referencia : a) Oficio N° 1343-2025-2026-CSP/CR
b) Oficio N° 1414-2025-2026-CDRGLMGE-CR
c) Oficio N° 1348-2025-2026-CSP/CR
d) Informe N° D000003-2026-DIGEP-DIPLAN-TGB-MINSA
e) Informe N° 000015-2026-INS/OAJ

N° Exp: 2026-0040224, 2025-0360830 y 2025-0356690

Fecha : Jesus Maria, 05 de marzo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante los documentos a) y b) de la referencia, la Comisión de Salud y Población y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, respectivamente, solicitan al Ministerio de Salud opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "*Proyecto de Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional*" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante el documento d) de la referencia, la Dirección General de Personal de la Salud emite opinión técnica sobre el proyecto de ley.
- 1.3 A través del documento e) de la referencia, el Instituto Nacional de Salud emite opinión técnica sobre el particular, en atención a lo requerido por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República mediante el documento c) de la referencia.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- 2.5 Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 2.6 Decreto Supremo N° 004-2012-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo del Técnicos y Auxiliar Asistencial.

III. DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, “Proyecto de Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional”, está compuesto por doce (12) artículos y Una (01) Disposición Complementaria Final, cuyo principal contenido tiene por objeto regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en todas las dependencias y entidades del sector público a nivel nacional, estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones mínimas de desempeño en los que sea aplicable, conforme a lo siguiente:

**“LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS EN ENFERMERÍA EN
TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR PÚBLICO A NIVEL NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en todas las dependencias y entidades del sector público a nivel nacional, estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones mínimas de desempeño en los que sea aplicable.

Artículo 2. Rol del profesional técnico en enfermería.

El Profesional Técnico en Enfermería desarrolla sus funciones de manera científica, técnica y sistemática en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la persona, la familia y la comunidad. Para ello, considera las condiciones socioculturales, económicas y ambientales que influyen en su entorno, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y al bienestar integral de la población.

Artículo 3. Ámbito de los profesionales técnicos en Enfermería.

Los Profesionales Técnicos en Enfermería intervienen en la ejecución de las políticas de salud y en la prestación de atención directa e integral al paciente, según protocolos vigentes, desempeñando sus funciones en los ámbitos asistencial, administrativo, docente y de investigación.

Artículo 4. Reconocimiento del ejercicio profesional.

Los Profesionales Técnicos en Enfermería se encuentran regulados, de manera principal, por la Ley N.º 26842, Ley General de Salud; por el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y por su reglamento aprobado mediante la Ley N.º 25333. Asimismo, los profesionales titulados provenientes de Institutos Superiores Tecnológicos están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 276, mientras que, en el sector privado, su ejercicio se rige por las disposiciones que resulten pertinentes.

Artículo 5. Condiciones mínimas para el ejercicio profesional.

5.1 Para el ejercicio de sus funciones, el técnico en enfermería debe:

- a) Contar con título profesional técnico debidamente registrado.
- b) Estar inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Salud o la entidad competente.
- c) Cumplir los protocolos, manuales y normas de atención vigentes.

Artículo 6. Funciones del profesional técnico en enfermería.

El profesional técnico en enfermería desarrolla, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Brindar cuidados integrales básicos y especializados según protocolos vigentes.
- b) Ejecutar procedimientos técnicos asignados por el profesional de enfermería o el médico tratante.
- c) Participar en actividades de promoción, prevención y recuperación de la salud.
- d) Registrar adecuadamente las atenciones y procedimientos efectuados.
- e) Colaborar en situaciones de emergencia, urgencia y desastres.
- f) Cumplir y reforzar normas de bioseguridad, asepsia y control de infecciones.
- g) Otras funciones inherentes establecidas mediante reglamento.

Artículo 7. De los derechos

Constituyen derechos de los Profesionales Técnicos en Enfermería los siguientes:

- a) Recibir un trato igualitario y acceder a las mismas oportunidades en los establecimientos de salud.
- b) Ejercer las funciones inherentes y propias del cargo de Profesional Técnico en Enfermería.
- c) Desarrollar sus labores en condiciones adecuadas, en ambientes que garanticen su salud, seguridad e integridad física.
- d) Contar con los recursos materiales y el equipamiento necesario para asegurar la prestación de servicios de calidad.
- e) Acceder a programas de capacitación, especialización y pasantías en las áreas vinculadas a sus funciones, proporcionados por la institución en la que prestan servicios, conforme al plan institucional correspondiente.
- f) Gozar de licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos nacionales, internacionales, regionales o locales en entidades representativas derivadas de su función pública, durante el periodo que dure el mandato, siempre que su designación provenga de la institución.
- g) Percibir una remuneración justa, proporcional y actualizada conforme a la legislación laboral vigente, basada en un escalafón salarial acorde con las condiciones de trabajo, el nivel de responsabilidad y la jerarquía técnica o científica.
- h) Recibir control médico preventivo por parte de su institución dos veces al año.

Artículo 8. Deberes.

Son deberes de los Profesionales Técnicos en Enfermería las siguientes:

- a) Desempeñar sus funciones con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en el Código de Ética de la Función Pública y en su Reglamento.
- b) Conocer, respetar y aplicar las políticas de salud, de conformidad con la normativa vigente que las regula.
- c) Cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153 y demás disposiciones aplicables al ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Jornada de trabajo

La jornada laboral aplicable a los Profesionales Técnicos en Enfermería es de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, comprendiendo dentro de dicho cómputo las guardias diurnas y nocturnas que correspondan.

Artículo 10. Sobretiempo y horas extraordinarias.

El tiempo de trabajo que exceda la jornada establecida en el artículo 9 de la presente Ley será considerado como labor extraordinaria y deberá ser remunerado conforme a la normativa aplicable, pudiendo, de corresponder, ser compensado mediante descansos sustitutorios.

Artículo 11. Supervisión y responsabilidad.

El técnico en enfermería ejerce sus funciones bajo los lineamientos establecidos por la entidad y en coordinación con el profesional de enfermería responsable. La responsabilidad derivada de sus actos se determina conforme a la normativa administrativa, civil y penal correspondiente.

Artículo 12. Niveles.

La carrera de los Profesionales Técnicos en Enfermería de conformidad con el Art. 1° de la ley N° 25333. Se estructura en los siguientes niveles, según la antigüedad en el ejercicio profesional.

NIVEL STA

NIVEL STB

NIVEL STC

NIVEL SPE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Ámbito de aplicación.

El Ministerio de Salud, EsSalud y las demás entidades comprendidas en el ámbito de la ley adoptan las medidas administrativas necesarias para adecuar sus documentos de gestión, perfiles de puesto y normativas internas a las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

IV. ANÁLISIS

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD

4.1 Teniendo en consideración la naturaleza de la propuesta formulada, se solicitó la opinión de la Dirección General de Personal de la Salud, quien, a través del documento d) de la referencia, señala esencialmente lo siguiente:

“(…)

2.7 *Es este articulado¹, el proponente incorpora en funciones del Técnico en Enfermería la característica de ser “científica y sistemática” en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la persona, la familia y la comunidad, siendo así, según la RAE lo “científico” tiene que ver con las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodología de las ciencias, la creación científica, su formación, producción y difusión es propia de las entidades académicas universitarias, cualidad que no poseen los institutos tecnológicos peruanos conforme a*

¹ Artículo 2 del proyecto de ley.

la norma vigente, por lo anterior, **la función del Técnico más que científico es de carácter tecnológico – operativo (...)**

- 2.8 De otro lado, el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR menciona que los profesionales técnicos en enfermería **intervienen en la ejecución de las políticas de salud y en la prestación de atención directa e integral al paciente**, según protocolos vigentes, desempeñando sus funciones en los ámbitos asistencial, administrativo, docente y de investigación. Al respecto, según norma vigente², **la ejecución de una política entre ellas la de salud no es privativo de una profesión o del grupo ocupacional técnico, esta es función de entes rectores sectoriales como es el caso del Ministerio de Salud**, de otro lado, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 28561 (LTTAAS) al técnico asistencial entre ellos al técnico en enfermería le es aplicable el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **el artículo 9 de esta norma precisa que la denominación “profesional” se reserva para el grupo ocupacional cuyos servidores poseen título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria, situación que no es de los técnicos en enfermería, finalmente se precisa que, de conformidad con el MCC del Minsa “la prestación de atención directa e integral al paciente” no es función propia del técnico en enfermería pues la atención integral solo es posible mediante la intervención de un equipo de profesionales de la salud con el apoyo del personal técnico (...)**
- 2.9 (...)
- 2.10 La propuesta del artículo 5 del Proyecto de Ley 13333/2025-CR menciona que, para el ejercicio de sus funciones, el técnico en enfermería debe: a) contar con título profesional técnico debidamente registrado, b) **estar inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Salud** o la entidad competente, c) cumplir los protocolos, manuales y normas de atención vigentes. **Al respecto, de conformidad con la normativa vigente, el Ministerio de Salud no cuenta con competencias para registrar el título de los técnicos en enfermería (...)**
- 2.11 La propuesta del artículo 6 del Proyecto de Ley 13333/2025-CR menciona, entre otras, las siguientes funciones: “a) Brindar cuidados integrales básicos y especializados según protocolos vigentes, b) Ejecutar procedimientos técnicos asignados por el profesional de enfermería o el médico tratante”. Al respecto, se precisa que, de conformidad con la norma vigente, los cuidados integrales de salud son las acciones e intervenciones personales, familiares y comunitaria destinadas a promover hábitos y conductas saludables, buscan preservar la salud, recuperarla de alguna dolencia o enfermedad, rehabilitarla, paliar el sufrimiento físico o mental, fortalecer la protección familiar y social, por ello, **el abordaje del cuidado integral está a cargo del Equipo Multidisciplinario capaz de resolver las necesidades del usuario. Por lo anterior, el técnico en enfermería es parte del equipo pero no es el único que brinda los cuidados integrales**, en ese orden de ideas, también el MINSA ha actualizado el listado de procedimientos médicos y sanitarios del sector salud y en ella se considera los procedimientos médicos y estomatológicos (a cargo del médico cirujano o del cirujano dentista) y servicios de salud colectiva (con participación de todos los profesionales inclusive de técnicos en enfermería), finalmente se indica que las funciones del técnico en enfermería han sido regulados en el MCC – MINSA, la misma que está sujeto a modificaciones y actualizaciones (...)
- 2.12 Respecto a la propuesta de los artículos 7, 8 y 9 del Proyecto de Ley 13333/2025-CR que propone un conjunto de derechos, deberes y la jornada laboral para el técnico en enfermería, sobre ese extremo se pone de conocimiento que la materia de regulación

² Guía de Políticas Nacionales Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 113-2024/CEPLAN/PCD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

propuesta se encuentra regulado en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley N° 28561, la misma que es de alcance del técnico en enfermería (...)

- 2.13 *La propuesta del artículo 10 del proyecto de Ley 13333/2025-CR menciona lo siguiente: El tiempo de trabajo que exceda la jornada establecida en el artículo 9 de la presente ley será considerado como labor extraordinaria y **deberá ser remunerado** conforme a la normativa aplicable, pudiendo, de corresponder, ser compensado mediante descansos sustitutorios, al respecto, la propuesta de remuneración de horas extra es contrario a lo establecido en el inciso 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (...)*
- 2.14 *La propuesta del artículo 11 del proyecto de ley 13333/2025-CR menciona lo siguiente: "El técnico en enfermería ejerce sus funciones bajo los lineamientos establecidos por la entidad y **en coordinación con el profesional de enfermería** responsable. La responsabilidad derivada de sus actos se determina conforme a la normativa administrativa, civil y penal correspondiente". Al respecto, el título del artículo refiere la supervisión y responsabilidad y el contenido no lo desarrolla, por el contrario, propone la coordinación como elemento esencial de relación de trabajo con el profesional de enfermería, es decir, propone una relación horizontal antes que subordinación como ocurre en la práctica diaria (...)*
- (...)
- 2.17 *Finalmente, la propuesta del artículo 12 de proyecto de ley 13333/2025-CR menciona lo siguiente: "La carrera de los profesionales técnicos en enfermería de conformidad con el Art. 1 de la Ley N° 25333 se estructura en los siguientes niveles, según la antigüedad en el ejercicio profesional.*

NIVEL STA
NIVEL STB
NIVEL STC
NIVEL SPE

- 2.18 *Sobre el particular, de conformidad con el artículo 8 de la LTTAAS, los niveles de carrera de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se estructuran de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, esta disposición es compatible con el inciso I) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 271-2023-EF, que aprueba nuevos montos de la valorización principal que forma parte de la compensación económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153 y Autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales. En esta norma se puede evidenciar que para los técnicos asistenciales se considera los siguientes niveles: STA, STB, STC, STD, STE y STF siendo esta última el nivel de inicio y el STA el máximo nivel, mientras que para los profesionales se considera los siguientes niveles: SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF este último como se ha mencionado en el párrafo N° 9 del presente informe requiere como mínimo contar con el grado de bachiller universitario (...)" (énfasis y subrayado nuestro)*

OPINIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS

- 4.2 De igual forma, en atención al documento c) de la referencia, el Instituto Nacional de Salud emite opinión técnica, señalando lo siguiente:
- 4.22 *"La ORRHH a través del Memorando N° 000063-2026-INS/ORRHH y el Informe N° 000027-2026-INS/ORRHH-UDRH realiza el análisis del PL 13333, señalando como órgano técnico especializado del INS en gestión de sistemas de recursos humanos, que*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

la jornada laboral establecida por la iniciativa legislativa (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales o ciento cincuenta horas mensuales) tiene carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no podrían válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, no sería viable que las partes pacten o establezcan jornadas de trabajo menores a la prevista en sus marcos normativos correspondientes, en consecuencia, correspondería a la autoridad competente de cada establecimiento público programar turnos o guardias dentro de dichos límites, garantizando la continuidad de los servicios de salud y el estricto respecto del marco legal aplicable.

4.23 *Asimismo, remarca que el PL 13333 se centra en una carrera técnica específica del sector salud, pese a que el marco normativo vigente regula de manera general el trabajo y la carrera de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, sin distinguir ni favorecer a un grupo en particular. Esta focalización podría generar una presunta vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley reconocido en el artículo 2 de la Constitución política del Perú, al establecer un trato diferenciado no justificado dentro de las carreras técnicas de salud.*

4.24 *Concluye su análisis señalando que, el PL 13333, si bien identifica una brecha normativa en el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería, se enfrenta a la existencia de un marco legal vigente que ya regula de manera general a los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, por lo que no resultaría viable al beneficiar únicamente a un sector específico (...)*

(...)

4.26 *DISAP en su análisis señala que la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud y su Reglamento ya regulan las funciones de los técnicos de enfermería, estableciendo que los técnicos asistenciales de salud participan en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación dentro del grupo de salud. En ese contexto, la propuesta legislativa podría generar duplicidad normativa y superposición de funciones frente al marco legal vigente, el cual ya regula condiciones laborales, funciones, derechos, obligaciones, jornada de trabajo, descansos y capacitación del personal técnico y auxiliar asistencial de salud.*

(...)

4.33 *En ese contexto, resulta pertinente considerar la evaluación técnico- normativa efectuada por la DISAP y la ORRHH, las cuales coinciden en señalar que el PL 1333 no resulta viable, en tanto **la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, y su Reglamento ya establecen de manera expresa la regulación de las funciones que desempeñan los técnicos de enfermería. Si bien reconoce la relevancia de la finalidad de la iniciativa legislativa, orientada a regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en las distintas entidades del sector salud, debe advertirse que existe un marco normativo vigente que regula de forma integral las funciones, derechos, obligaciones, jornada laboral y condiciones de trabajo del personal técnico y auxiliar asistencial de salud, por lo que, la iniciativa legislativa podría generar duplicidad normativa y superposición de funciones respecto de disposiciones ya existentes.***

(...)" (énfasis y subrayado nuestro)

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

4.3 Considerando los alcances formulados en los documentos d) y e) de la referencia al Proyecto de Ley indicado en los antecedentes del presente informe, este órgano de

asesoramiento, luego de haber revisado la propuesta normativa y su exposición de motivos, considera oportuno realizar los siguientes comentarios a los mismos:

- 4.3.1 El artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
- 4.3.2 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 4.3.3 El numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud.
- 4.3.4 Sumado a ello, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros.
- 4.3.5 El proyecto de Ley tiene por objeto (artículo 1) regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en todas las dependencias y entidades del sector público a nivel nacional; empero, el ejercicio de los técnicos en enfermería se encuentra regulado actualmente por la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, en cuyo artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, señala que está comprendido dentro de su marco legal, entre otros, los técnicos y auxiliares que desarrollan actividades en los servicios de enfermería.

Asimismo, el proponer una propuesta legislativa únicamente para los técnicos en enfermería contraviene el principio de no legislar por diferencia de las personas, al introducir un tratamiento diferenciado a favor de un solo grupo, además de generar duplicidad de regulación debido a la vigencia de la referida Ley N° 28561.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. En esa línea, Marcial Rubio Correa³, señala en el análisis de este artículo que no se puede dictar una norma en favor de una persona determinada que establezca trato diferente en

³ **Rubio Correa, Marcial.** *Estudio de la Constitución Política de 1993.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Año 1999. Tomo 4, p. 189

relación a los demás y que no se puede dictar una norma especial para una persona o un grupo de personas por ser ellas mismas.

El proyecto de ley plantea un marco legal propio para el técnico en enfermería; sin embargo, no se justifica cuál es la motivación que requiera diferenciarlo de los demás técnicos y auxiliares asistenciales de la salud; siendo que revisten igual importancia para la salud pública e individual. En atención a ello, consideramos que la presente propuesta legislativa podría constituir un acto diferenciado contrario a lo dispuesto en el precitado artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

- 4.3.6 En lo que respecta a la denominación de “profesionales técnicos” empleada en el texto del proyecto de ley, debemos señalar que, el artículo 6 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, dispone que se encuentran considerados como profesionales de la salud: a) Médico Cirujano, b) Cirujano Dentista, c) Químico Farmacéutico, d) Obstetriz, e) Enfermero, f) médico veterinario, g) biólogo, h) Psicólogo, i) Nutricionista, j) Ingeniero Sanitario y k) Asistente Social. Asimismo, la formación profesional y la técnica difieren entre sí en objeto, currículo, especialización entre otros, por lo que no resulta atendible el uso del término “profesional técnico en enfermería”, equiparándolo con el grupo de los profesionales.

El término “*Profesional Técnico*” empleado en el texto del Proyecto de Ley, debe precisarse que este corresponde a uno de los títulos que otorgan a nombre de la Nación los Institutos de Educación Superior (IES) y las Escuelas de Educación Superior (EES), conforme lo establecen los artículos 5, 6 y 16 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. En concordancia con ello, los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, señalan que los títulos se obtienen en el mismo IES o EES donde el estudiante obtuvo el grado respectivo, salvo que haya dejado de funcionar y se emiten a solicitud del interesado al haber cumplido los requisitos establecidos para su obtención.

En efecto, los profesionales son servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a diferencia de los técnicos y auxiliares que se regulan bajo los alcances de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

- 4.3.7 El artículo 2 del proyecto de Ley establece que el profesional técnico en enfermería desarrolla sus funciones de manera científica, técnica y sistemática. Sobre el particular, concordamos con lo opinado por la Dirección General de Personal de la Salud en el numeral 2.7) del documento d) de la referencia, en el sentido que las funciones de carácter científico son desarrolladas por las entidades académicas universitarias, en contraparte con los institutos tecnológicos peruanos, que preparan a sus estudiantes para ejercer funciones de carácter tecnológico – operativo.

- 4.3.8 El artículo 3 del proyecto de Ley precisa que los profesionales técnicos en enfermería intervienen en la ejecución de políticas de salud y en la prestación de *“atención directa e integral al paciente”*; lo cual podría entenderse que estarían facultados a ejercer labores de prevención, tratamiento y manejo de enfermedades, que son funciones propias de los profesionales médicos cirujanos; en ese sentido, consideramos que el ámbito de los técnicos en enfermería debe circunscribirse a los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud mediante el cuidado de la persona, concepto previsto en el artículo 2 de la Ley N° 28561.
- 4.3.9 El artículo 4 del proyecto de Ley refiere que los Técnicos en Enfermería se encuentran regulados por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por la Ley N° 25333, Ley que comprende dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a los profesionales titulados en los institutos superiores tecnológicos; sin embargo, omite la aplicación de la Ley N° 28561 que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales, así como el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

Asimismo, respecto a la Ley N° 25333, como se detalla en los numerales 4.3.16 y 4.3.17 del presente informe, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 1691-2024-SERVIR-GPGSC, concluye que dicha norma no resulta aplicable a los técnicos asistenciales de salud; por lo que no corresponde considerar dicha ley en el artículo 4 del proyecto de ley.

Finalmente, es preciso indicar que la sumilla del artículo 4 de la iniciativa legislativa se denomina “Reconocimiento del ejercicio profesional”, empero dicha denominación no guarda correspondencia con el contenido del mismo, dado que este regula las normas aplicables a las actividades desarrolladas por el técnico en enfermería.

- 4.3.10 En el artículo 5 del proyecto de Ley se disponen las condiciones mínimas para el ejercicio de las funciones del técnico en enfermería como el contar con título técnico y estar inscrito en el Ministerio de Salud o la entidad competente. Sobre el particular, cabe indicar que el Ministerio de Salud no cuenta con competencias para registrar el título de los técnicos asistenciales de salud, ni en particular de los técnicos en enfermería.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, los grados y títulos emitidos por los Institutos y Escuelas de Educación Superior se deben inscribir en el registro a cargo del Ministerio de Educación.

- 4.3.11 El artículo 6 del proyecto de Ley establece las funciones del técnico en enfermería; sin embargo, resulta necesario que estas sean contratadas con las funciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la enfermera (o), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SA, en particular el literal b), el cual establece que corresponde a la enfermera (o) encomendar actividades de menor complejidad al personal técnico y auxiliar de enfermería, bajo su supervisión y responsabilidad, entendiéndose por actividades de menor complejidad a aquéllas que no implican toma de decisiones.

4.3.12 El artículo 7 del proyecto de Ley propone, entre otros, los siguientes derechos a favor de los técnicos en enfermería:

Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR	Comentario de la OGAJ
<p>Artículo 7. De los Derechos <i>Constituyen derechos de los Profesionales Técnicos en Enfermería los siguientes:</i></p> <p>f) <i>Gozar de licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos nacionales, internacionales, regionales o locales en entidades representativas derivadas de su función pública, durante el periodo que dure el mandato, siempre que su designación provenga de la institución.</i></p>	<p>Respecto del literal f), las licencias con o sin goce de haber se sujetan a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, el cual considera como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos: i) Licencia por enfermedad, accidentes comprobados e invalidez temporal, ii) Licencia por paternidad, adopción, por cuidado de familiares directos en estado grave o terminal, iii) Licencia y/o permiso por función sindical otorgada por la entidad empleadora, iv) Licencia por citación policial, militar, fiscal, judicial u otras, v) Licencia por capacitación, cuando es otorgada por la entidad con goce de haber, vi) Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas y vii) Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples.</p>
<p>Artículo 7. De los Derechos <i>Constituyen derechos de los Profesionales Técnicos en Enfermería los siguientes:</i></p> <p>g) <i>Percibir una remuneración justa, proporcional y actualizada conforme a la legislación laboral vigente, basada en el escalafón salarial acorde con las condiciones de trabajo, el nivel de responsabilidad y la jerarquía técnica o científica.</i></p>	<p>En relación al literal g) el derecho a percibir una remuneración justa y proporcional es un derecho para la totalidad de los trabajadores de todas profesiones y oficios, y por ello está contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú que dice: <i>"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"</i>.</p> <p>Sin perjuicio de ello, para el caso de los técnicos asistenciales de la salud (incluidos los técnicos en enfermería) que laboran en entidades públicas bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, esta norma establece como uno de los principios de la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el principio de equidad, según el cual, <i>"Al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica, pero al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica."</i></p>
<p>Artículo 7. De los Derechos <i>Constituyen derechos de los Profesionales Técnicos en Enfermería los siguientes:</i></p> <p>h) <i>Recibir control médico preventivo por parte de su institución dos veces al año.</i></p>	<p>El literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por la Ley N° 31246, establece que el empleador tiene la obligación de practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador, siendo los costos asumidos por este. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la Ley N° 29783 y su reglamento, establecen el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo (que incluye la regulación general sobre los exámenes médicos ocupacionales), normativa que es aplicable a todos los trabajadores del sector público y privado; con lo cual, el literal h) propuesto implicaría una duplicidad normativa.</p>

Respecto a los literales a), b), c), d) y e) del artículo materia de comentario, esta Oficina General de Asesoría Jurídica los encuentra acorde a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

4.3.13 De otro lado, el artículo 8 del proyecto de Ley señala los deberes del técnico en enfermería, precisando en su literal c) que debe cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153. Al respecto, como

se ha indicado anteriormente, el referido decreto legislativo regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; en tal sentido, dicha norma no contempla de manera específica obligaciones o prohibiciones sobre el desarrollo de las actividades de los técnicos asistenciales de salud.

4.3.14 Con relación al artículo 9 referido a la jornada laboral, contiene la misma regulación dispuesta en el artículo 9 de la Ley N° 28561, el cual establece que la jornada de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna.

4.3.15 En relación al artículo 10, referido a la compensación por sobretiempo y horas de trabajo extraordinarias, cabe indicar que resulta procedente siempre que se respete el marco normativo vigente en cuanto al Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 28561 y su Reglamento.

De otro lado, es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras; en tal sentido, no corresponde que a los profesionales técnicos en enfermería se les compense económicamente las horas extraordinarias.

4.3.16 Respecto a lo propuesto en el artículo 12, sobre la estructura de la carrera de los profesionales técnicos en enfermería de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 25333, corresponde precisar que esta norma dispone que están contemplados dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos; indicando que ascenderán al nivel profesional “E” (Servidor Profesional “E” o “SPE”) de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM⁴.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha señalado, en lo referido a la vigencia de la Ley N° 25333, en su Informe Técnico N° 194-2018-SERVIR/GPGSC que, si bien la citada norma legal no ha sido derogada, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha ley y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con la incorporación de servidores al Grupo Ocupacional Profesional “E”, puesto que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta con cumplir los requisitos establecidos, sino postular expresamente, por lo que se exige un proceso para el ingreso al mismo, el cual, en el caso de la progresión en la carrera administrativa, será un concurso de méritos interno, el mismo que requiere de plaza vacante y presupuestada.

⁴ Cabe indicar que el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, “Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública”, dispone que, para acceder al Grupo Profesional “E”, se requiere: i) Grado de Bachiller; ii) Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y, iii) Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3353-2004-AC/TC, sobre demanda de cumplimiento, y en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1651-2002-AC/TC, ha establecido que “(...) la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, **no contienen mandamus alguno que obligue a la emplazada a proceder conforme se solicita**”, añadiendo además, “que resulta relevante tener en cuenta el artículo 21º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, norma que en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 276, prescribe que “para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él”; en ese sentido, se concluye que no existe mandato imperativo para hacer cumplir la Ley N° 25333.

- 4.3.17 De igual modo, el Informe Técnico N° 1691-2024-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que **a los servidores técnicos asistenciales de la salud no les resulta aplicable las disposiciones de la Ley N° 25333**, por cuanto la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que, a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, al personal de la salud comprendido ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito, en el que se encuentra el personal de la salud técnico asistencial.

El referido informe indica además que, en consecuencia de lo anterior, las disposiciones previstas en la Ley N° 25333 no les son aplicables a los servidores técnicos asistenciales de la salud comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 toda vez que dicho personal tiene una naturaleza remunerativa distinta a la prevista en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; además que, para estos servidores, de acuerdo con la Ley N° 28561, no se ha contemplado el acceso al grupo ocupacional profesional.

- 4.3.18 En virtud de lo anterior, y atendiendo que la Ley N° 25333 no regula algún tema vinculado con el desarrollo de las labores del técnico asistencial, consideramos que no corresponde su inclusión en el proyecto de ley materia de análisis.
- 4.3.19 Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que este extremo de la propuesta legislativa implica el ingreso del técnico en enfermería al nivel profesional SPE de la carrera administrativa, recomendamos a la Comisión de Salud y Población, y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, soliciten la correspondiente opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su condición de ente rector en materia de recursos humanos en el Sector Público.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 De acuerdo a lo expuesto, respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, “Proyecto de Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional”, esta Oficina General, en



PERÚ

Ministerio
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

concordancia con las opiniones técnicas emitidas, considera necesario se tomen en cuenta las observaciones y comentarios expuestos en el presente informe.

- 5.2 Finalmente, se recomienda poner en consideración de la Comisión de Salud y Población y la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, lo señalado en el presente informe.

Es todo cuanto informar a usted,

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JDV/mro/vrs)